

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 22 de febrero de 2022. Paso al despacho Escrito de Inconformidad de Alimentos, proveniente de la Comisaria de Familia de Salamina. Para que en este despacho sea tramitado proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria seguido por YULIETH MOYA CAMARGO en representación de la menor SHARLOT ALEJANDRA ESCORCIA MOYA a través de Comisaria de Familia del municipio de Salamina-Magdalena contra JOSE ALEJANDRO ESCORCIA TATIS. Ordene.

ALFONSO CERA AGURRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA–

veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- ESCRITO DE INCONFORMIDAD DE ALIMENTOS, (Comisaria de Familia de Salamina) YULIETH MOYA CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SHARLOT ALEJANDRA ESCORCIA MOYA CONTRA JOSE ALEJANDRO ESCORCIA TATIS. RAD: 2021-00042.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse si la demanda Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria promovida a través de la Comisaria de Familia del Municipio de Salamina - Magdalena por **YULIETH MOYA CAMARGO** en representación de la menor **SHARLOT ALEJANDRA ESCORCIA MOYA** contra **JOSE ALEJANDRO ESCORCIA TATIS** cumple con las exigencias legales para su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 90 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

" **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)" Negrilla por fuera del texto.

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

" Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado por fuera del texto)

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Es decir, la parte demandante debe señalar el correo electrónico donde deberá ser notificada la parte demandada, explicar las razones de donde obtuvo el canal digital y aportar una prueba de ese conocimiento, como puede ser un envío de correspondencia electrónica, el Certificado de Cámara de Comercio, etc. Así mismo, cumplir con la carga de remitir, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar prueba de su proceder.

En nuestro caso, al hacer una revisión cuidadosa del expediente se encontró que adolece de los siguientes defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda, veamos:

a) El artículo 82 inciso 10 del Código General del Proceso señala

“(…) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia(...)”.

b) El artículo 6º y 8º inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante en el proceso debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado no solo a lo estipulado en el estatuto general del proceso sino además a la norma transcrita.

Pues bien, una vez estudiado el libelo introductorio observa el despacho judicial que no se enunció en el acápite de notificaciones la dirección de domicilio, la dirección del correo electrónico, el número de teléfono fijo y/o celular de la parte demandada, ahora bien, en el eventual caso que desconociera esta información debía haber señalado tal circunstancia.

Por otro lado, tampoco manifestó bajo juramento el desconocimiento de la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y en ese sentido al desconocer la dirección de correo electrónico se debía acreditar de acuerdo a la disposición arriba señalada **el envío físico de la demanda con sus anexos al domicilio del demandado.**

De esta manera incumple con las exigencias de los requisitos de la demanda como las especiales del Decreto Legislativo 806 de 2020 las cuales están contempladas como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que la demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina-Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el Escrito de Inconformidad de Alimentos remitido por la Comisaria de Familia de Salamina (Magd), de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (05) días para que la parte demandante subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 02 del 23 de febrero de 2022 se notificó el auto anterior.
(www.ramajudicial.gov.co).

Alfonso Cera Aguirre. Secretario